



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09422-2006-PC/TC

LIMA

DEMETRIO CÉSAR AUGUSTO CABREJO CARBAJAL

### RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 18 de enero de 2008

La resolución recaída en el Expediente N.º 09422-2006-PC, que declara **INFUNDADA**. La demanda, es aquella conformada por los votos de los magistrados Vergara Gotelli, Gonzales Ojeda y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma. El voto del magistrado Gonzales Ojeda aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma de los demás magistrados, debido al cese en funciones de este magistrado.

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de enero de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Gonzales Ojeda y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Demetrio César Augusto Cabrejo Carbajal contra la sentencia expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 244, su fecha 2 de agosto de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 21 de julio de 2005, el recurrente interpone demanda de cumplimiento contra la Fiscal de la Nación y contra el Ministro de Economía y Finanzas, solicitando el cumplimiento de la Resolución Gerencia N.º 827-2001-MP-FN-GECPER, de fecha 9 de noviembre del 2001, mediante la cual se dispone el cumplimiento de la Resolución N.º 0430-2001-MP-FN, por la cual se resuelve se efectúe la nivelación de su pensión vigente desde el mes de abril del 2001, el cual incluía los conceptos de bonos por función fiscal y asignación por movilidad.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio Público (MP) aduce que es el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) el encargado de autorizar y otorgar los recursos necesarios presupuestales relacionados con el cumplimiento del pago de la nivelación pensionario demandado. Manifiesta que el MP, a través de la Gerencia Central de Recursos Económicos, desde el año 2002 viene solicitando a la Dirección Nacional del Presupuesto Público del MEF los montos correspondientes.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del MEF deduce la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado, por considerar que entre el MEF y la demandante no se da la identidad como sujetos que participan de la relación jurídica sustantiva. Manifiesta que la única entidad encargada de dar cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdicción es el pliego donde se generó la deuda y en base a los recursos presupuestales que han sido plenamente aprobados por el Congreso de la República y no por el MEF.

El Quinto Juzgado Civil de Lima, con fecha 31 de marzo de 2005, declara fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado e improcedente la demanda respecto de dicha parte procesal, y fundada en parte la demanda, y en consecuencia ordena al Ministerio Público dé cumplimiento a la Resolución de Gerencia N.º 827-2001-MP-FN-GECPEER, que establece que la pensión nivelada mensual que le corresponde al actor desde la fecha indicada que es de S/. 3 727,51; asimismo, declara improcedente el pago de intereses.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por considerar que lo peticionado por el recurrente no cumple con los requisitos fijados en la STC N.º 0168-2005-PC/TC; además estima que la dilucidación del tema controvertido debe efectuarse en el proceso contencioso-administrativo.

### FUNDAMENTOS

1. Antes de ingresar a establecer las consideraciones relativas a la resolución de la causa es preciso advertir que el magistrado Beaumont Callirgos se ha abocado a su conocimiento, estando a lo expuesto en la Razón de Relatoría informándose, en su momento, a las partes, sobre su participación conforme obra en el cuadernillo del Tribunal Constitucional.
2. En la STC N.º 0168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de setiembre de 2005, este Colegiado ha precisado los requisitos mínimos comunes que debe reunir el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso de cumplimiento. En el presente caso, el mandato cuyo cumplimiento exige la parte demandante satisface dichos requisitos, de modo que cabe emitir un pronunciamiento de mérito.
3. El acto administrativo cuyo cumplimiento se solicita se fundamenta en la Resolución de Gerencia N.º 827-2001-MP-FN-GECPER, de fecha 9 de noviembre del 2001, en cuyo artículo primero se dispone el otorgamiento, a partir del 1 de abril de 2001, del pago por concepto de bono por función fiscal, por un monto de S/. 3 727,51 (tres mil setecientos veintisiete nuevos soles con cincuenta y un centimos).
4. El artículo 1º del Decreto de Urgencia N.º 038-2000, publicado el 7 de junio de 2000 aprobó el otorgamiento del bono por función fiscal para los fiscales del Ministerio Público que se encuentren en actividad. Asimismo, dispuso que dicho bono no tendrá carácter pensionable ni remunerativo; que no conformará la base para el cálculo de la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

compensación por tiempo de servicios, y que será financiado con cargo a la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios. Del mismo modo, mediante su artículo 3° se autorizó al Ministerio Público para que elabore y apruebe el reglamento para el otorgamiento del bono por función fiscal. Por otro lado, por Decreto de Urgencia N.° 036-2001, publicado el 17 de marzo de 2001, se ampliaron los alcances del bono por función fiscal a los funcionarios y servidores del Ministerio Público, hasta el límite de su presupuesto.

5. Mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N.° 193-2001-MP-FN, de 10 de abril de 2001, se aprobó la escala de asignaciones para el pago del bono por función fiscal al personal fiscal y administrativo del Ministerio Público, y el Reglamento para el otorgamiento del bono por función fiscal al personal fiscal y personal administrativo del Ministerio Público. El artículo 1° del Reglamento dispone que éste será el único instrumento normativo de carácter institucional para la estricta aplicación del bono por función fiscal, el mismo que no tendrá carácter pensionable y se otorgará al personal activo, con sujeción a las disposiciones legales que sobre esta materia se hallen vigentes. Asimismo, su artículo 5 establece que el financiamiento del bono por función fiscal saldrá de la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios del Ministerio Público.
6. Conforme a las normas citadas, el bono por función fiscal no tiene carácter pensionable ni remunerativo y se financia a través de los recursos ordinarios del Ministerio Público. Por tanto, la Resolución de Gerencia Central del Ministerio Público N.° 1781-2002-MP-FN-GECPER, de fecha 8 de noviembre de 2002, fue expedida vulnerando las normas legales vigentes para el otorgamiento del bono por función fiscal. Consecuentemente, el acto administrativo cuyo cumplimiento se exige carece de la virtualidad suficiente para constituirse en *mandamus* y, por ende, no puede ser exigible a través del presente proceso de cumplimiento, por no tener validez legal, al no haberse ceñido su emisión a las normas legales que regulan el bono por función fiscal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de cumplimiento.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI**  
**GONZALES OJEDA**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09422-2006-AC/TC

LIMA

DEMETRIO CÉSAR AUGUSTO CABREJO CARBAJAL

### VOTO DEL MAGISTRADO GONZALES OJEDA

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Demetrio César Augusto Cabrejo Carbajal contra la sentencia expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 244, su fecha 2 de agosto de 2006, que declara improcedente la demanda de autos, el magistrado firmante emite el siguiente voto:

#### ANTECEDENTES

Con fecha 21 de julio de 2005, el recurrente interpone demanda de cumplimiento contra la Fiscal de la Nación y contra el Ministro de Economía y Finanzas, solicitando el cumplimiento de la Resolución Gerencia N.º 827-2001-MP-FN-GECPER, de fecha 9 de noviembre del 2001, mediante la cual se dispone el cumplimiento de la Resolución N.º 0430-2001-MP-FN, por la cual se resuelve se efectúe la nivelación de su pensión vigente desde el mes de abril del 2001, el cual incluía los conceptos de bonos por función fiscal y asignación por movilidad.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio Público (MP) aduce que es el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) el encargado de autorizar y otorgar los recursos necesarios presupuestales relacionados con el cumplimiento del pago de la nivelación pensionario demandado. Manifiesta que el MP, a través de la Gerencia Central de Recursos Económicos, desde el año 2002 viene solicitando a la Dirección Nacional del Presupuesto Público del MEF los montos correspondientes.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del MEF deduce la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado, por considerar que entre el MEF y la demandante no se da la identidad como sujetos que participan de la relación jurídica sustantiva. Manifiesta que la única entidad encargada de dar cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdicción es el pliego donde se generó la deuda y en base a los recursos presupuestales que han sido plenamente aprobados por el Congreso de la República y no por el MEF.

El Quinto Juzgado Civil de Lima, con fecha 31 de marzo de 2005, declara fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado e improcedente la demanda respecto de dicha parte procesal y fundada en parte la demanda, y en consecuencia ordena al Ministerio Público dé cumplimiento a la Resolución de Gerencia N.º 827-2001-MP-FN-GECPEER, que establece que la pensión nivelada mensual que le corresponde al actor



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desde la fecha indicada que es de S/. 3 727,51; asimismo, declara improcedente el pago de intereses.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por considerar que lo petitionado por el recurrente no cumple con los requisitos fijados en la STC N.º 0168-2005-PC/TC, además estima que la dilucidación del tema controvertido debe efectuarse en el proceso contencioso-administrativo.

### FUNDAMENTOS

- 1 En la STC N.º 0168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de setiembre de 2005, el Tribunal Constitucional ha precisado los requisitos mínimos comunes que debe reunir el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso de cumplimiento. En el presente caso, el mandato cuyo cumplimiento exige la parte demandante satisface dichos requisitos, de modo que cabe emitir un pronunciamiento de mérito.
2. El acto administrativo cuyo cumplimiento se solicita se fundamenta en la Resolución de Gerencia N.º 827-2001-MP-FN-GECPER, de fecha 9 de noviembre del 2001, en cuyo artículo primero se dispone el otorgamiento, a partir del 1 de abril de 2001, del pago por concepto de bono por función fiscal, por un monto de S/. 3 727,51 (tres mil setecientos veintisiete nuevos soles con cincuenta y un céntimo).
4. El artículo 1º del Decreto de Urgencia N.º 038-2000, publicado el 7 de junio de 2000 aprobó el otorgamiento del bono por función fiscal para los fiscales del Ministerio Público que se encuentren en actividad. Asimismo, dispuso que dicho bono no tendrá carácter pensionable ni remunerativo; que no conformará la base para el cálculo de la compensación por tiempo de servicios, y que será financiado con cargo a la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios. Del mismo modo, mediante su artículo 3º se autorizó al Ministerio Público para que elabore y apruebe el reglamento para el otorgamiento del bono por función fiscal. Por otro lado, por Decreto de Urgencia N.º 036-2001, publicado el 17 de marzo de 2001, se ampliaron los alcances del bono por función fiscal a los funcionarios y servidores del Ministerio Público, hasta el límite de su presupuesto.
5. Mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 193-2001-MP-FN, de 10 de abril de 2001, se aprobó la escala de asignaciones para el pago del bono por función fiscal al personal fiscal y administrativo del Ministerio Público, y el Reglamento para el otorgamiento del bono por función fiscal al personal fiscal y personal administrativo del Ministerio Público. El artículo 1º del Reglamento dispone que éste será el único instrumento normativo de carácter institucional para la estricta aplicación del bono por



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

función fiscal, el mismo que no tendrá carácter pensionable y se otorgará al personal activo, con sujeción a las disposiciones legales que sobre esta materia se hallen vigentes. Asimismo, su artículo 5 establece que el financiamiento del bono por función fiscal saldrá de la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios del Ministerio Público.

6. Conforme a las normas citadas, el bono por función fiscal no tiene carácter pensionable ni remunerativo y se financia a través de los recursos ordinarios del Ministerio Público. Por tanto, considero que la Resolución de Gerencia Central del Ministerio Público N.º 1781-2002-MP-FN-GECPER, de fecha 8 de noviembre de 2002, fue expedida vulnerando las normas legales vigentes para el otorgamiento del bono por función fiscal. Consecuentemente, el acto administrativo cuyo cumplimiento se exige carece de la virtualidad suficiente para constituirse en *mandamus* y, por ende, no puede ser exigible a través del presente proceso de cumplimiento, por no tener validez legal al no haberse ceñido su emisión a las normas legales que regulan el bono por función fiscal.

Por estas consideraciones, mi voto es porque se declare **INFUNDADA** la demanda de cumplimiento.

Sr.

**GONZALES OJEDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira  
SECRETARIO RELATOR